

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Llamamiento en garantía)**

**Exp. - No. 11001333603320170024400**

**Demandante: CARLOS ERNEY VARGAS BARRERA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de interlocutorio No. 1110

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL el día 24 de septiembre de 2018 en el escrito de contestación de la demanda (fls.46 a 53 C. Ppal.).

El apoderado solicita que se llame en garantía al señor Eliseo Rivas González, quien para la época de los hechos de la demanda se desempeñaba como Soldado Profesional en el Ejército Nacional, y que presuntamente habría agredido con arma blanca al afectado directo, CARLOS ERNEY VARGAS BARRERA (fl.13 C.2.).

Así las cosas, no que cabe duda que nos encontramos frente a un llamamiento en garantía con fines repetición, tal y como lo expone el inciso final del artículo 225 del código de procedimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, esta solicitud debe consultar las normas dispuestas en la Ley 678 de 2001. En este sentido, el artículo 19 de la menciona ley excluye la procedibilidad del llamamiento, si dentro de la contestación de la demanda del llamante se hubiesen propuesto eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Veamos:

*"ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor." (Destacado por el Despacho).

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, cuyos efectos son *erga omnes*, declaró exequible el parágrafo único de la norma transcrita, señalando entre líneas que la entidad demandada es libre de escoger su estrategia de defensa, por lo que en caso de determinar que no le asiste responsabilidad alguna en razón a la culpa exclusiva de la víctima, al hecho de un tercero, a un caso fortuito o por fuerza mayor; en ese sentido estará dada su defensa, pues según la entidad, la responsabilidad corresponde a un agente externo y no a la misma o a uno de sus propios agentes.<sup>1</sup> Veamos:

***“5.2.12. Finalmente, en lo que se relaciona con el parágrafo del artículo 19 de la citada Ley 678 de 2001, que le impide a la entidad demandada llamar en garantía cuando promueve en su defensa la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad, considera la Sala que dicha limitación resulta apenas lógica, del todo coherente y consecuente con el proceder de la administración, pues en los eventos en que ésta excusa su responsabilidad en la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, la estrategia de defensa se dirige a demostrar que la responsabilidad total del daño que se ha ocasionado es imputable a un sujeto distinto de sus agentes o a un fenómeno extraordinario; de forma tal que de llegarse a demostrar en el proceso uno de esos hechos, el Estado no sería condenado y no se vería conminado al pago de la indemnización, quedando también liberada la potencial responsabilidad del agente.*”**

*En efecto, según lo tiene estatuido la jurisprudencia constitucional y contenciosa, uno de los presupuestos o requisito sine qua non para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración, es la existencia de una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la entidad pública; por lo que una consecuencia natural y obvia de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar al Estado y a sus agentes la realización del daño y, por contera, el reconocimiento de una reparación o indemnización a favor de la víctima o perjudicado. Esta previsión no se presta a equívocos en aquellos casos en que el origen del daño sea entonces un acontecimiento ajeno y extraño al ámbito de influencia de la entidad pública, tal como ocurre cuando el fenómeno tiene total ocurrencia por causa del sujeto lesionado, por el hecho de un tercero, o por un caso fortuito o de fuerza mayor.*

***Por eso, se insiste, resulta del todo razonable que la norma acusada impida llamar en garantía a la entidad pública, cuando en la contestación de la demanda aquella haya propuesto las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Cabe aclarar que, el hecho de no haberse podido llamar en garantía en estos casos, no libera de responsabilidad al agente en el evento de no lograrse acreditar en el proceso la ocurrencia de la causal eximente de responsabilidad invocada, y de haberse demostrado que la condena es producto de su conducta dolosa o gravemente culposa. En estos casos, por virtud disposición expresa del inciso 2° del artículo 90 Superior y demás normas legales concordante, el Estado se encuentra en la obligación de repetir contra el servidor público a través de la acción civil de repetición a la que se ha hecho expresa referencia.***

*No obstante lo anterior, la lógica con que se descarta el llamamiento en garantía en los casos en que se propone alguna causal eximente de responsabilidad, no resulta tan evidente si lo que se presenta es el fenómeno jurídico de la concurrencia de culpas, es decir, cuando la lesión no es el resultado de un hecho unívoco y desconocido para la administración, sino que, por oposición a ello, se presenta como consecuencia de un conjunto de causas autónomas, que han ocurrido en forma sistemática y armónica y que son atribuibles a distintos sujetos o fenómenos naturales. De acuerdo con la doctrina especializada, la concurrencia de culpas tiene lugar en dos supuestos: (i) cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin la presencia de una de ellas no se hubiere dado el resultado; (ii) y cuando existiendo un concurso de causas, una de ellas alcanza la influencia necesaria y definitiva para la ocurrencia del daño, en tanto que la intervención de la otra es en realidad marginal, reposando la verdadera causa de la lesión en la primera.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-965/03. Disponible: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-965-03.htm>

*En estas hipótesis, en cuanto no se está en presencia de una causal eximente de responsabilidad, nada se opone para que la administración pueda acudir al llamamiento en garantía contra el agente en el porcentaje que considera le es imputable en la ocurrencia del daño. Contrario a la consideración de la demanda, esta interpretación en manera alguna conlleva a plantear una posible inconstitucionalidad del precepto en cuestión, ya que de acuerdo a su tenor literal, la imposibilidad de la administración de llamar en garantía solamente aplica "si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor", con lo cual la norma está dejando a salvo la posibilidad de recurrir a ese mecanismo de repetición cuando el Estado considere que se ha presentado el fenómeno de la concurrencia de culpas.*

**Acogiendo las consideraciones expuestas, la corte declarará exequibles los apartes acusados del inciso 1° y del parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001." (Destacado por el Despacho).**

Así las cosas, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL el día 24 de septiembre de 2018 (fls.46 a 53 C. Ppal.), se observa que la estrategia principal de la defensa es probar la culpa exclusiva de la víctima.

En este orden, deviene en improcedente la solicitud del llamamiento en garantía de conformidad con la normatividad vigente y la sentencia de constitucionalidad que sobre la materia emanó de la Corte Constitucional. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazar la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** el llamamiento en garantía con fines de repetición solicitado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL el día 24 de septiembre de 2018, en consonancia con la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de noviembre de 2019 se notificó a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95

SECRETARÍA